

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 54/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 90/2020
DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER
EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio número DCA/SJA7513/20 de Rafael Vega Cabrera, quien se ostenta como Director de lo Contencioso Administrativo de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, con firma electrónica de Miguel Fernando Lizárraga Fernández.	1151- SEPJF
Escrito de Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	1167- SEPJF
Oficio número SSPC/160/2020 y anexo, de Francisco Alfonso Durazo Montaña, quien se ostenta como Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.	10928

Constancias recibidas a través del Sistema Electrónico de este alto tribunal y presentada físicamente en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto², puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en

1 Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

2 Considerando Cuarto. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

3 Punto Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

4 Punto Segundo. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

5 Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 54/2020-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 90/2020

relación con el Considerando Tercero⁶ y el Punto Único⁷ del Instrumento Normativo aprobado el veintisiete de agosto de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda.

Agréguese al expediente, para que obre como corresponda, el oficio de Rafael Vega Cabrera, quién se ostenta como Director de lo Contencioso Administrativo de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, presentado con firma electrónica de Miguel Fernando Lizárraga Fernández, mediante el cual pretende realizar manifestaciones, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designar delegados; sin embargo **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que quien firma el oficios no tiene la representación legal de la Secretaría de Marina⁸.

Lo anterior, con fundamento en el artículos 6^o del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

No pasa inadvertido que quien firma el oficio remitido refiere ser suplente del Jefe de la Unidad Jurídica en representación del Secretario de Marina; sin embargo, el promovente no acompañó a su oficio la documental con la que pretende acreditar su personería, motivo por el cual debe tenerse como válida únicamente a la firma electrónica y como promovente a su titular.

Por otra parte, agréguese al expediente el escrito de Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, cuya personalidad tienen reconocida en el expediente principal de la controversia constitucional 90/2020, por el cual fórmula manifestaciones, en cumplimiento al proveído de veintitrés de julio del año en curso, dictado en los autos del presente recurso.

También se le tiene designando **autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** la instrumental de

6 Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de ese año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte

Considerando Tercero. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7 Punto Único. Se prorroga del primero al treinta de septiembre de dos mil veinte, la vigencia de los establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020; de veintiocho de julio de dos mil veinte.

8 Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

Artículo 16. Corresponde al Jefe de la Unidad Jurídica:

[...]
V. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que la Secretaría sea parte o revistan interés para la misma, representando legalmente al Secretario, al Subsecretario y al Oficial Mayor;

Artículo 5. Corresponde al Secretario representar a la Secretaría, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas le otorgan a dicha dependencia; para la mejor organización del trabajo podrá delegar cualquiera de sus facultades en los servidores públicos subalternos, excepto aquéllas que por disposición de Ley o del presente Reglamento sean indelegables, expidiendo para ello el acuerdo correspondiente que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

9 Artículo 6 del Acuerdo General 8/2020. El uso de la FIREL o de los certificados digitales a que hace referencia el artículo anterior en los expedientes electrónicos, produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 54/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 90/2020**

actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 10, fracción I¹⁰, 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero¹¹, 31¹² y 32, párrafo primero¹³, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Asimismo, se tiene por realizada la manifestación expresa de la promovente para que se autorice la consulta al expediente electrónico tanto a ella como a sus autorizados en el presente asunto, así como que se permitan las notificaciones electrónicas, y toda vez que dichas personas cuentan con firma electrónica (FIEL) vigente, según consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de las constancias que se anexan a este auto, con apoyo en lo previsto en el artículo 12¹⁵ del Acuerdo General Número 8/2020 (**AGN 8/2020**¹⁶), de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, se acuerda favorablemente a dichas personas la

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

¹¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ **ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2020, DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.** [...]

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIEL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁶ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

RECURSO DE RECLAMACIÓN 54/2020-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 90/2020

autorización de acceso al expediente electrónico, en el entendido de que podrán acceder al mismo una vez que el presente acuerdo se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17¹⁷ del citado **AGN 8/2010**, se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de este acuerdo, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

De igual manera, hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que en términos del artículo 28 del referido acuerdo general, las notificaciones respectivas se tendrán por realizadas cuando cualesquiera de sus autorizados para consultar un expediente electrónico accedan a éste y consulten el acuerdo respectivo, sin menoscabo de que al tenor del diverso artículo 29 del **AGN 8/2010**, dichas notificaciones se tengan por realizadas en caso de que no se consulte el acuerdo respectivo en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

Asimismo, se apercibe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, agréguese el oficio y anexo de cuenta del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹⁸, **en representación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, a quien se tiene desahogando la vista ordenada mediante proveído de veintitrés de julio pasado y, al efecto, realiza manifestaciones en relación con el presente recurso de reclamación.

Con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene **designando delegados**.

¹⁷ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁸ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil dieciocho, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del promovente como Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, y en términos del artículo 5 del Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que establece lo siguiente:

Artículo 5. La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien sin perjuicio de su ejercicio directo podrá delegar, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, sus facultades en servidores públicos subalternos, salvo aquellas que las disposiciones aplicables señalen como indelegables..

RECURSO DE RECLAMACIÓN 54/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 90/2020

En consecuencia, dado que ha transcurrido el plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la interposición del presente recurso de reclamación conforme a lo ordenado en auto de veintitrés de julio de dos mil veinte, por tanto, **envíese este expediente electrónico para su radicación y resolución a la Segunda Sala de este Alto Tribunal**, a la que se encuentra adscrita la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, quien fue designada como ponente en este asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, fracción II,¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero²⁰, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos Segundo, fracción I,²¹ Tercero²² y Quinto²³ del Acuerdo General Plenario **5/2013**, de trece de mayo de dos mil trece.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**.

Notifíquese; por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **54/2020-CA**, derivado de la controversia constitucional **90/2020**, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.
CCR/NAC.

¹⁹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...].

²⁰ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

²¹ **Punto Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...].

²² **Punto Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

²³ **Punto Quinto.** Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

²⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 54/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 16393

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2020T02:50:16Z / 25/09/2020T21:50:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	89 5d ab ee 63 ec d9 d5 0f 4c bb a5 2c d3 7a 0f 30 32 aa fa 05 8f 04 0b ad 5d e5 7d c2 b8 e2 87 c8 3c 84 c1 fc 73 90 ea d2 a3 8d 07 a7 2e 3c dc fa 23 98 67 cc 9a bf 21 06 e6 9f 17 23 43 a4 86 a2 26 96 e4 d3 60 79 fd 8c a1 e4 52 8f b5 39 dd 84 6d ed 6f dd c6 d2 c4 d1 28 f6 8e bf 7c 6f c3 a6 aa 5e bc 2d dd d4 bb 3e 66 e8 02 c6 bf 85 e8 86 13 01 2c 72 19 1e 0a c1 af 6f 99 04 c5 e7 bb 7f 7c 26 ce 58 20 f6 2f 62 6e d1 ae 37 0f 97 6a 83 10 95 79 6a fd c5 d6 d9 86 91 8b dc 78 b9 e8 61 ee 9d f1 e0 ff c4 ca 8a a3 4e 03 f3 fc 72 30 d6 85 b2 f5 c6 56 8e de 99 84 a3 f8 66 6c 78 0c 22 22 f1 a1 b4 60 7d 42 87 03 51 1b bb cb 19 61 14 8a da fc 30 74 18 ee f0 e5 fc c7 e9 c9 d0 ab 0d 75 f9 90 31 7b 9c 28 1b 04 43 26 54 a7 7d 85 5b 0e 3a 1e 1c 1d 42 fb b5 8a df 75 4c 76 72 21				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2020T02:50:17Z / 25/09/2020T21:50:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2020T02:50:16Z / 25/09/2020T21:50:16-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3343848				
	Datos estampillados	0686CCFB34809DBBCD95445836CEA8BC8AC4A616				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T22:23:47Z / 25/09/2020T17:23:47-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	3e 80 d3 89 97 ac f2 77 e2 35 85 d5 b0 44 2f a1 8b 5e e6 96 37 ce 2d 97 d4 57 f6 b1 d4 1a b3 22 54 43 f0 2b 3f 44 ae c0 55 13 e2 10 8f 56 45 fb 9e 35 b7 2f ab a6 5f af 85 e8 9e b7 f7 0e ff 6b ee ee cc 51 ed b5 72 cb 38 8f 62 f8 21 db 49 9e cd a9 8a 17 90 09 5d 6e 70 8c e6 4f 17 88 b4 d0 7e e9 a1 05 39 3e d5 92 9e 0a 1f 09 b1 25 95 6f d7 24 c0 b4 23 d8 19 49 df e1 3c e2 28 58 a5 d6 69 58 65 8a 9e a8 eb 3c 76 b3 b7 63 aa cc 03 5e 2d 55 54 79 69 e2 fa 09 ac 93 15 c8 e3 53 50 2a 54 2e 4c a4 97 61 57 1d 98 a1 6c 3d 7b a3 25 90 d7 1c 28 24 df d3 0d 7a a5 a2 cd e9 c6 e4 eb 3c 85 aa b2 15 2d b6 29 37 6c cc b3 e2 5b ff 24 aa b5 23 63 16 01 e9 80 ef 44 53 4a 73 48 11 0d e6 ae 23 b7 4b 39 3b 27 03 6d b7 cf 4d bf 3d a9 b4 b8 8e 42 f9 7d 42 44 f6 01 a2 86 99 ed 0d e2 d0				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T22:23:48Z / 25/09/2020T17:23:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2020T22:23:47Z / 25/09/2020T17:23:47-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3343293				
	Datos estampillados	493972515461A4618073AA229DB173732425114E				